

Agregando escrito con recurso reposicion para proceso pertenencia - radicado 2023 - 00 002 00

jose gildardo murcia walteros <giljose1954-@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juanjo_2295@hotmail.com <juanjo_2295@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

reposición auto Jdo Cajamarca - Alba Doris.pdf;

Buenas tardes.

Con todo respeto me permito hacer llegar escrito que contiene recurso de reposición contra auto de fecha 16 de abril del presente año, para proceso de pertenencia y demanda de reconvención con radicado 73124 4089 001 2023 00 002 00 que promueve la señora DIANA PATRICIA PARRA MACA contra ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO y otro. Igual di cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Agradezco atención prestada.

Atte.

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

C. C. No. 5.946.404

T. P. No. 176.554 C. S. Judicatura

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301

Email: giljose1954@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727

Ibagué – Tolima

Doctor

JUAN GUILLERMO ROBLEDO TORO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Cajamarca – Tolima

Referencia: RECURSO DE REPOSICION (Auto Abril 16-2024)
Asunto: PROCESO “PERTENENCIA” – RECONVENCION “Reivindicatorio”
Demandante: DIANA PATRICIA PARRA MACA
Demandado: ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO y OLIMPO MARTINEZ
CABEZAS, como también personas Inciertas e Indeterminadas.

RADICADO NUMERO – 73124 4089 001 2023 00002 – 00 –

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 y Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio número 176.554 del C. S. de la Judicatura, con oficina en la Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 de Ibagué. Correo Electrónico: giljose1954@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727, en mi condición de apoderado de la demandada señora ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, con todo respeto, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, contra la decisión adoptada en auto de fecha 16 de abril del presente año, por encontrarla no ajustada a derecho y vulnera el debido proceso.

Considera el Despacho la no procedencia de la demanda de reconvención en estos procesos cuyo trámite se establece como verbal sumario; esto por prohibición expresa de la ley, como es el caso que nos ocupa.

Esto dijo el Juzgado:

“(. .)

En su momento, el Despacho mediante providencia del 18 de enero de 2024, admite demanda de reconvención, sin percatarse de los ordenamientos legales referidos en forma precedente, puesto que el artículo 392 del Código General del Proceso, tiene previsto que, en los procesos verbales sumarios es inadmisibile la acumulación de procesos, siendo del caso aclarar que, aunque la citada norma legal, no se refiere a la demanda de reconvención, como la presentada en este asunto por la señora ALBA DORIS MARTINEZ SALGADO, la jurisprudencia si ha determinado que esta prohibición aplica en lo atinente a la acumulación de procesos, para el trámite verbal sumario, para ello se cita la Sentencia STC 2591 del 27 de febrero 2017, que en lo pertinente señala:

“(…) «Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisibile en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvención, el artículo 371 ibidem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvención si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvención sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvención resulta inadmisibile.

Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP» (fl. 11, cdno. 1).

4. Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, *el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación*, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala). (. . .)”

Aquí, Vemos cómo la misma ley abre la posibilidad de formular demanda de reconvención en estos asuntos sin considerar la cuantía y el factor territorial, como lo prevé el artículo 371 del C. G. del Proceso, además por cuanto son procesos que tienen estrecha relación con los derechos reclamados en una y otra acción y se trata del mismo bien sometido a la litis. Además por cuanto existe una gran diferencia entre acumulación de procesos y demanda de reconvención.

Resalto nuevamente:

“Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

Ahora bien, al respecto tenemos que la reconvencción se diferencia de la contestación a la demanda porque ésta, se formula oponiéndose con pretensiones de lograr la absolución, mientras que en la reconvencción el objeto del proceso judicial se amplía, concurriendo uno nuevo de signo contrario o incluso diferente.

La reconvencción debe resolverse independientemente con autoridad de cosa juzgada y digo:

Para que sea aceptada la reconvencción se deben reunir ciertos requisitos, como que ésta debe tener la misma naturaleza y materia que la presentada en la demanda principal para que el Juzgado admita el trámite, como en efecto lo hizo inicialmente. Existen algunas excepciones, entre ellas, especialmente, como en aquellas en que la sentencia en proceso verbal sumario, sea de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada, esa quizá la excepción que inhabilita la reconvencción.

Que el contenido de esta nueva demanda debe estar constituido por las pretensiones que el demandado deduce hacia el demandante original. No se aceptará la reconvencción que finalice solicitando su absolución de la demanda principal solamente. Y, por último,

Debe haber una conexión entre ambas pretensiones. La nueva demanda debe estar causada o derive en la misma relación jurídica de la principal.

Especialidades del juicio verbal

En la reconvencción, en cuanto a la regulación del juicio verbal, se dan dos especialidades que deben ser detalladas:

En primer lugar, no se admitirá la reconvencción en los juicios verbales que deban finalizar con una [sentencia](#), sin efectos de la cosa juzgada.

En segundo lugar, no se admitirá la reconvencción si se dieran los siguientes requisitos de forma conjunta:

Cuando no determine la improcedencia del juicio verbal, en este caso el demandado puede ejercitar la acción en el proceso que corresponda.

Cuando exista conexión entre las pretensiones de ambas demandas.

Con todo ello, mientras que en la contestación a la demanda existe una oposición del demandado con la pretensión de lograr su absolución, en la reconvencción el proceso se amplía porque se introduce una demanda

nueva, que contesta a la demanda principal, y en esa contestación de introduce un objeto nuevo o diferente que resulta contrario.

Siguiendo estas directrices podemos concluir y especialmente a tono de lo establecido en la parte final del artículo 371 del C. G. del Proceso, como lo reitero:

(. . .) . Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”., es que procede el trámite de la demanda de reconvencción aquí planteada, por lo que le solicito a su Señoría, se sirva **DISPONER:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en los numerales primero, segundo y tercero de la providencia de fecha 16 de abril del presente año y en su lugar, continuar con el trámite del proceso en legal forma y como estaba establecido hasta antes de este auto.

DERECHO:

Me apoyo conforme a lo regulado en los artículos 318, 371 del C. G. del Proceso.

Señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a long horizontal stroke that ends in a small hook.

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176.554 C. S. Judicatura